



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA "INCIDENTE DE NULIDAD"
DEMANDANTE:	JONATÁN LARA CARDONA Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E. MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO Y OTROS
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2017-00046-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que el apoderado de la CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, interpuso incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

I. ANTECEDENTES

Se observa mediante auto de fecha 03 de marzo de 2017, se admitió la demanda de reparación directa de JONATÁN LARA CARDONA Y OTROS en contra de la E.S.E. MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, INVERSIONES CLÍNICA META S.A, COOMEVA EPS., y esta providencia, se notificó por estado electrónico N°013 del 06 de marzo de 2017, al demandante.

Por Secretaria se envió notificación el día 07 de junio de 2017, a las entidades demandadas, entre ellas, a la CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, a dirección electrónica suministrada en el escrito de la demanda, donde se le remitió el auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos (fol.238).

La CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, contestó la demanda en término, esto es, el 31 de agosto de 2017. (fol. 261 a 270).

Previo a lo anterior, y en escrito aparte visto a folios 1 a 3 del cuaderno de incidente de nulidad, interpuso incidente de nulidad del auto admisorio de la demanda, por indebida notificación de la mencionada providencia.

La corporación solicita que se declare nulidad por notificación indebida y en consecuencia revocar parcialmente lo dispuesto en el numeral 4° del auto admisorio de la demanda de fecha tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017), por haberse ordenado notificar la demanda a su representada, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

de 2012, pues considera que debió haberse notificado como lo dispone el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011; sustenta su pedimento, en que su representada, es una corporación de naturaleza privada que no está inscrita en el registro mercantil de ninguna de las cámaras de comercio del país, y que únicamente se podía notificar de acuerdo al artículo 200 del CPACA.

Igualmente, solicita que se tenga notificado, por conducta concluyente a la demandada, CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, a partir de la fecha de presentación del incidente para todos los efectos legales y corran términos a partir de la resolución de este incidente.

II. CONSIDERACIONES

En los diferentes trámites procesales dentro de una actuación, surgen unas que de su naturaleza implica un alto valor jurídico, como es el auto admisorio de la demanda y la otra la notificación a las diferentes partes, de esta última radica su importancia ya que tiene como objeto la de notificar al demandado que en contra suya cursa un proceso y de esta manera poder trabajar una relación procesal, para que en el término del traslado, ejerza su derecho de defensa y contradicción.

La causal de nulidad solicitada, es por la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, esta solo puede ser alegada por la persona indebidamente notificada, es decir, que el interés o legitimación para plantear la nulidad sólo se radica en cabeza del titular.

En este asunto, se puede apreciar a folio 238 del expediente, la constancia de notificación efectuada por parte de la Citadora del Juzgado a la Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia; de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

A folios 5-6 del cuaderno del incidente de nulidad se observa el certificado de existencia y representación legal de la entidad sin ánimo de lucro Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia, expedida por el Secretario de Salud del Meta, del cual se puede advertir que mediante Resolución N° 676 de 2008, se reconoció personería jurídica, y quien la entidad que ejerce la inspección vigilancia y control, es la Secretaría Seccional de Salud del Departamento del Meta, y en esta misma, indica el domicilio, dirección y teléfono de la mencionada corporación.

Si bien es cierto, encuentra el Despacho que no se surtió en debida forma la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia, también lo es que la mencionada corporación, mediante apoderado contestó la demanda, en término (fl.272), lo cual



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

indica, que tuvo conocimiento de la misma y ejerció su derecho de contradicción y defensa dentro de este asunto, por consiguiente este Despacho considera saneada la nulidad presentada, conforme lo establece el numeral 4° del artículo 136 de la Ley 1564 de 2012, que al tenor dice:

“Artículo 136. Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

(...).”

Respecto al saneamiento de las nulidades, se ha pronunciado el Consejo de Estado, en reiteradas ocasiones entre ellas, en providencia de fecha 2 de septiembre de 2013 Subsección A de la Sección Tercera, expediente: 27.553, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, dice en sus apartes:

“En el caso concreto, la Sala encuentra que a pesar de que al Ejército Nacional no se le notificó del auto admisorio de la demanda,

(...)

esta nulidad se encuentra saneada por las siguientes razones: i) el Ejército Nacional actuó en el proceso de manera constante, utilizando todas las herramientas jurídico procesales que tenía a su disposición.

(...)

iii) en ningún momento se le violó el derecho de defensa, puesto que la contestación de la adición de la demanda y los actos posteriores cumplieron con la finalidad que para ellos establece el ordenamiento jurídico”.

Además, lo preceptuado en el inciso 3° del artículo 301 del Código General del Proceso, el cual establece que:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.

(...).”

Como consecuencia a lo anterior, se negará el incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda y se tendrá a la CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA notificada conforme a la notificación del 7 de junio de 2017, en razón a que la contestación de la demanda fue en término:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, el incidente de nulidad, solicitado por el apoderado de la CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, según lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado JAIME EDUARDO ORTIZ CALDERÓN para actuar como apoderado de la CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, en los términos del poder visible a folio 4 del cuaderno de incidente de nulidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LICETH ANGÉLICA RIOAURTE MORA

Juez

	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia, se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>628</u> 08 MAY 2018	
ANA XIOMARA MELO MORENO Secretaria	